



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0190/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Cristóbal Rodríguez Rodríguez contra la Sentencia núm. 04-2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

El presente recurso fue incoado contra la Sentencia núm. 04-2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), su dispositivo se transcribe continuación:

PRIMERO: Rechazan, en cuanto al fondo, los recursos de casación interpuestos por: a) Cristóbal Rodríguez Rodríguez; b) Manuel Emilio Cedeño; c) Anyiro Israel Tavarez Berroa, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de diciembre de 2018; SEGUNDO: Condenan a los recurrentes al pago de las costas procesales; TERCERO: Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

La citada sentencia fue notificada en manos del recurrente, señor Cristóbal Rodríguez Rodríguez, mediante el Acto núm. 77/2020, instrumentado por la ministerial Juana Contreras Núñez, alguacil de la Cámara penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia, el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020). También consta su notificación a la abogada de la parte recurrente, Mercedes Galván Alcántara, mediante el Acto núm. 132/2020 instrumentado por el ministerial Ramon Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El presente recurso de revisión contra la referida decisión fue incoado por el señor Cristóbal Rodríguez Rodríguez, el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho recurso fue notificado a los señores Edmundo Rafael Fernández Olaya, (a) el Mono, mediante el Acto núm. 522/2021, instrumentado por la ministerial Isabel Perdomo Jiménez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021); Lian Lesbyn Lubo, mediante el Acto núm. 522/2021, instrumentado por la ministerial Isabel Perdomo Jiménez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021); Anyiro Israel Tavarez Berroa, mediante el Acto núm. 2140-2021, instrumentado por el ministerial Wenceslao Rafael Guerreño Pereyra, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021); y a la Procuraduría General de la República, mediante el Acto núm. 1212/2021 instrumentado por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamento de la decisión recurrida

La decisión objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, en lo que respecta al recurso de casación del recurrente Cristóbal Rodríguez, se basa en los motivos que se destacan a continuación:

a) 12. El imputado recurrente establece como primer motivo de impugnación contradicción en las motivaciones dadas por la Corte a qua; sobre este primer punto alega que el a quo para dar respuesta al primer medio presentado en el escrito de apelación, en un primer orden planteó que el conocimiento del testigo Francisco Bloise fue obtenido por fuente independiente a las escuchas telefónicas de referencias, y por otro lado establece que dicho testigo obtuvo las informaciones mediante las escuchas telefónicas, de las conversaciones que sostenían los involucrados en el caso; que así mismo a decir del recurrente dicho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

testigo contrario a lo establecido por la Corte obtuvo las informaciones no personalmente sino a través de otra persona;

b) 13. Que, de un estudio íntegro de la sentencia objeto de impugnación, lo primero que se advierte es que el recurrente desnaturaliza las argumentaciones dadas por la Corte a qua, toda vez que utiliza de manera fragmentadas los criterios expuestos por dicho tribunal, en razón de que el a quo planteó que el testigo Francisco Bloise previo a tener información de las escuchas telefónicas ya manejaba datos de autoridades norteamericanas quienes venían dándole seguimiento a la embarcación que traía la droga al país, que a decir del tribunal la información obtenida por este testigo provino de fuente independiente a la escucha telefónica, sin embargo es otro el escenario que también hace referencia a las informaciones que por su parte obtuvo el testigo Bloise en cuanto a la interceptaciones telefónicas de referencias; por lo que en esas atenciones procede el rechazo del medio invocado;

c) 14. Que, por otra parte arguye el recurrente que las informaciones del testigo Bloise provienen de pruebas ilícitas y espurias, violentando el derecho a la intimidad que consagra el artículo 44.3 de la Constitución, el cual dispone que sólo podrán ser interceptadas las comunicaciones mediante una orden de una autoridad judicial competente, que las escuchas telefónicas a que hace referencia la Corte son pruebas que encajan perfectamente dentro de la teoría del fruto del árbol envenenado, toda vez que los números con tercera persona no tenían ningún tipo de orden judicial;

*d) 15. Que, sobre el particular la Corte a qua estableció lo siguiente:
“...es preciso señalar que para que una escucha telefónica sea válida no se requiere que exista una orden judicial respecto de ambos*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

teléfonos involucrados en la misma, es decir, respecto del aparato en el que se origina la llamada y aquel mediante la cual esta se recibe, sino que basta con que exista respecto de uno de estos, además de que, en caso de que no existiera orden para interceptar los números telefónicos a que hace referencia el recurrente, sería preciso destacar entonces que las informaciones pertinentes para la investigación del caso se obtuvieron mediante las escuchas de las conversaciones generadas o recibidas mediante los números telefónicos respecto de los que si existía autorización judicial a tales fines”; Que, en esas atenciones no procede el reclamo realizado, toda vez que la Corte a qua dio respuesta al medio impugnado, por lo que procede el rechazo de lo planteado;

e) 16. Que, como un segundo motivo se alega errónea valoración por parte de la Corte del testimonio prestado en el juicio del señor Francisco Bloise, ilogicidad manifiesta entre las motivaciones y falta de base legal;

f) 17. Que, en el desarrollo de este segundo medio única y exclusivamente se circunscribe sobre la base de que la información llega al testigo Bloise y los demás testigos, de mano de una segunda persona, que según estos las informaciones fueron manejadas por el mayor Chiro, encargado de análisis, es decir que el testigo idóneo lo sería este último, por tener información de primera mano;

g) 18. Que, sobre el punto en cuestión se advierte que dicho argumento no le fue planteado a la Corte mediante el escrito de apelación, es decir, que no se puso en condiciones de poder decidir al respecto, por lo que procede el rechazo;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) 19. Que, en el tercer motivo se establece inobservancia de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, violación a derechos fundamentales especialmente al derecho de defensa y violación a los artículos 11, 12, 18 y 172 del Código Procesal Penal así como falta de motivación y base legal;

i) 20. Que, el reclamo está dirigido a que el a quo no establece cuál fue la participación del imputado Cristóbal Rodríguez, ni mucho menos enumera o señala con cuales pruebas se le pudo retener su participación en los hechos; que existe una desnaturalización en razón de que los testigos no estuvieron presentes en el supuesto hecho, sino que obtuvieron la información a través de interceptaciones telefónicas la cuales fueron excluidas del proceso;

j) 21. Que, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que contrario a lo planteado por el recurrente, la Corte a qua dejó establecido mediante las declaraciones del testigo Francisco E. Bloise que se determinó que el imputado Cristóbal Rodríguez Rodríguez, se encargó de transportar la droga en dos embarcaciones desde la Isla Saona hasta Boca de Yuma; en cuanto a que las informaciones fueron obtenidas a través interceptaciones telefónicas la cuales fueron excluidas del proceso, ya nos hemos referido al respecto por lo que se remite a su consideración;

k) 22. Que, el recurrente presenta un cuarto motivo de casación, arguyendo errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 4 letra D y E, 5 letra A, 58, 59 párrafo II, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y violación al principio de legalidad penal contenido en los artículos 40.13 de la Constitución y artículo 7 del Código Procesal Penal;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l) 23. *Que, la crítica está dirigida a cuestionar que los hechos fueron alterados al ser tenidos por ciertos en la sentencia agregando un sin número de violaciones a la Ley núm. 50-88, que conforme a la propia decisión al justiciable no le comprobaron, máxime cuando el testigo Francisco Bloise dice que lo vió una vez por fotografía, por lo que la Corte a qua al confirmar dicha decisión es evidente que no analizó la sentencia ni los medios propuestos, toda vez que es evidente que dicho testimonio carece de seriedad, es ambigua, en razón de que por un lado dice que no estuvo en el terreno, que él dirigió su operación en el aire que tuvo que marcharse por el mal tiempo, así mismo dijo que no pudo precisar quiénes estaban en tierra, y que hubo una persona que apresaron con parte de la droga, sin embargo, la propia acta de inspección lo contradice, cuando dice que fueron encontradas 13 pacas, en diferentes partes, una al lado de la otra, a pocos metros, y tres días después dice que se encontraron 13 pacas aglomeradas una arriba de otra dentro de una cueva, es decir que del contenido de dichas actas no se establece que fue apresada ninguna persona con la referida droga, es decir, que el imputado no se le apresó con droga, no estuvo en el decomiso sino que fue apresado 6 meses después; que dicho imputado fue condenado sin haberse determinado su participación y luego encajarlo dentro de la clasificación que establece la ley, es decir, simple poseedores, distribuidores o vendedores, intermediario, traficantes o patrocinadores;*

m) 24. *Que, sobre el particular, estableció la Corte lo siguiente: “En cuanto al alegato del recurrente CRISTÓBAL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ de que el testigo FRANCISCO E. BLOISE fue dubitativo, impreciso e incoherente en sus declaraciones, se trata de su particular apreciación sobre ese particular medio de prueba, además de que este no establece en su recurso en qué consisten tales imprecisiones e incoherencias, y en cuanto a que dicho testigo manifestó que no lo*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocía personalmente y que solo lo había visto por fotos, obvia el recurrente, primero, que el mencionado testigo obtuvo las informaciones rendidas ante el tribunal mediante la escucha telefónica de las conversaciones que sostenía entre los involucrados en el caso, no porque presenciara todos los detalles de dicha operación de narcotráfico, y segundo, que el Tribunal A-quo dio por establecido, mediante la valoración de las declaraciones de este testigo, que el mismo vinculó a los hechos a este imputado "por ser la persona que se encargó de transportar la droga en dos embarcaciones desde la isla Saona hasta Boca de Yuma", cuyo testigo, si bien dijo no haberlo visto, dice haber escuchado ese dato, en obvia referencia a las escuchas telefónicas a que se ha hecho referencia. La parte recurrente refiere, como requisito del testimonio, la ausencia de credibilidad subjetiva, corroboración periférica y persistencia en la incriminación, pero sin tomar en cuenta que tales características se exigen en relación al testimonio de la víctima para que pueda ser considerado como un medio de prueba con la suficiente credibilidad para fundamentar una sentencia condenatoria, calidad esta que no ostenta el testigo FRANCISCO E. BLOISE, ni ningún otro de los testigos que depusieron en el plenario; además, no se puede pretender que cada medio de prueba, para que pueda tener valor probatorio, tenga que estar sustentado a su vez en otro medio de prueba, pues sería algo así como pedir "la prueba de la prueba". 25. Que, en primer orden respecto de las supuestas contradicciones alegadas, se pudo apreciar de lo expuesto por el a quo que dicho tribunal ponderó en su justa dimensión lo declarado por éste, es decir, que no advierte ningún tipo de contradicción al respecto; en ese mismo orden, también fue planteado por la Corte que el hecho de que el imputado no haya sido apresado de inmediato, sino meses después, no implica en modo alguno que no estuviera vinculado a la operación de narcotráfico, en razón de que tal como afirmó el a quo de la ponderación de los medios prueba al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputado se le estaba dando un seguimiento continuo no sólo por agentes del territorio nacional, sino también por agentes internacionales, es decir que la Corte estatuyó de acuerdo a la ley, por lo que no se avista la violación impugnada;

n) 26. Que, en el quinto motivo de casación el imputado alega falta de tipificación del ilícito penal e individualización del imputado; que en la especie la Corte a qua erradamente estableció que podía darle respuesta a las conclusiones comunes y similares de varios imputados de manera conjunta, sin embargo, a decir del recurrente la responsabilidad es individual, que el imputado tenía que ser individualizado en la forma con la que presuntamente habría participado en los hechos;

o) 27. Que, en cuanto a la individualización del imputado Cristóbal Rodríguez respecto de su participación en los hechos ya nos hemos referido anteriormente por lo que se remite a su consideración; por otro lado y en cuanto la respuesta por parte del a quo respecto de las conclusiones formales las cuales fueron respondidas de manera conjunta, esta Alzada estima que tal como fue juzgado por la Corte cuando se trata de alegatos y conclusiones similares de varios imputados, nada impide que los jueces por facilidad expositiva puedan darle respuesta de manera conjunta como fue el caso;

p) 28. Que, como un sexto medio de casación se plantea violación a derechos fundamentales y falta de base legal; que tanto la Corte a qua, como primer grado, han violentado la Constitución en el sentido de que no pueden ser admitidas las pruebas directas o derivadas que provengan de un acto espurreo e ilícitos; que en la especie el imputado Cristóbal Rodríguez, fue condenado a 20 años mediante las declaraciones de testigos que establecieron que todo lo que sabían se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

originó en base a las escuchas telefónicas, las que fueron excluidas en instrucción, es decir, que todo lo derivado de esta prueba tenía que correr con la misma suerte;

q) 29. Que, sobre dichos argumentos se advierte que el a quo se pronunció en el siguiente sentido: “En la especie, los testimonios impugnados y los demás medios de prueba valorados por el tribunal son intrínsecamente legítimas, y su único cuestionamiento es el de provenir de una prueba supuestamente ilícita. Para que tal cuestionamiento sea válido se debe establecer que entre ambas pruebas existente una conexión de antijuridicidad derivado de las características de la vulneración de derecho de que se trate y su resultado, de forma tal que pueda afirmarse que dicha vulneración se extiende a la prueba principal a la derivada, y que esta es la consecuencia directa e inmediata de aquella;

r) 30. Que, sobre el punto en cuestión se advierte que en el caso de la especie fue verificado por el a quo la legalidad de la prueba testimonial, sobre todo porque no existe una vinculación directa con la prueba excluida, por lo que no se advierte vulneración a derechos fundamentales, lo que da lugar al rechazo del medio examinado y por consiguiente la desestimación del presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

En apoyo a sus pretensiones, el señor Cristóbal Rodríguez Rodríguez expone, entre otros argumentos, los que textualmente se transcriben a continuación:

a) PRIMER MEDIO: CONTRADICCIÓN CON UN FALLO ANTERIOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA (SENTENCIA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**634). VULNERACIÓN A LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.
FALTA DE BASE LEGAL.**

POR CUANTO: Que, como bien plantea la Sentencia 04-2020, en su página 7 “la Corte estaba obligada a examinar dos aspectos, por una parte la procedencia o no de la exclusión probatoria de las interceptaciones telefónicas autorizadas, las cuales se excluyen por cuestiones de forma, debiendo examinar si estas cuestiones justifican la sanción procesal de la exclusión de las mismas, y por otra parte debió examinar si existía o no una vinculación directa entre las pruebas testimoniales y las interceptaciones de acuerdo a la teoría del árbol envenenado que establece nuestro ordenamiento procesal en su artículo 167”; en tal sentido no entendemos, como es posible que la sala reunida tenga tan claro las cuestiones que debían ser examinadas, y entonces se fueran por las ramas, simplemente para justificar una decisión tan nefastas (sic) y arbitraria, ya que si se hace una lectura a dicha decisión, en ninguna de sus páginas o considerandos hay un análisis sobre lo que ella misma dice que era necesario examinar por la corte; solo cree que cumplió con mencionarlo, pero en ningún momento desempeñó su obligación de revisar si eso fue acogido o tan siquiera analizado por la Corte a-qua, con ello vulnera el debido proceso y sobre todo el derecho de defensa, ya que si una decisión determina que existen cuestiones indispensables que deben ser analizadas como son las consecuencias de pruebas ilícitas y lo relativo a pruebas derivadas, no puede otra decisión, simplemente olvidarse de ese aspecto como si no existiera, y donde queda entonces el debido proceso y del derecho de defensa de esa parte que ante su recurso se produce un envío, y luego ante un nuevo recurso se actúa como si no existiera dicho envío? (sic)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que este recurso de revisión decisiones jurisdiccionales persigue, que este honorable tribunal identifique a través del análisis de la sentencia indicada, Sentencia No. 04-2020, de fecha 29 de Enero de 2020, en la cual entendemos, al no haber siquiera analizado el motivo del envío, cuando la indicada sentencia puntualmente indica cual era el motivo primordial (pues se eligió ese medio por la solución al caso, pero los demás medios planteados no fueron analizados, dado que se produciría un envío, y se podría subsanar lo ocurrido, lo cual no ocurrió en la especie, ya que al ser enviado a la misma corte, solo se defendieron como si fueran una parte del proceso, pero obviaron referirse a las cuestiones primordiales de los recursos, primero de apelación y luego de casación), y al actuar de esta forma, entendemos que se ha aplicado incorrectamente la norma jurídica, desnaturalizado los hechos y el derecho, lo que constituye las causales que hoy justifican la presente acción, en justo usufructo del sagrado derecho a la tutela judicial efectiva.

b) SEGUNDO MEDIO: CONTRADICCIÓN EN LAS MOTIVACIONES. VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 44.3 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA. ERROR EN LA DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. DESNATURALIZACIÓN. FALTA DE BASE LEGAL.

Que para la Sala Reunida de la Suprema Corte de Justicia rechaza (sic) el primer medio de casación, dando vueltas sobre cuestiones irrelevantes y al final solamente dice que se rechaza el medio, sin embargo, en ninguna parte dieron respuestas porque la Corte A-quo, entra en una verdadera contradicción en el recorrido de su sentencia, pues para abordar nuestro primer medio que trata la Corte A-qua en la página 25, numeral 40, es necesario y obligatorio traer a colación que esa propia corte en esa misma sentencia, en la parte que título



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

general, donde, según ella misma expresa, respondió al envío de la Suprema Corte de Justicia de forma conjunta a todos los imputados, establece claramente “que el conocimiento del testigo BLOISE fue obtenida por fuente independiente a las escuchas telefónicas a que se ha hecho referencia”; tal y como se puede leer en la página 15, parte infine, pero no establece como se prueba esa aseveración, pues no existe en todo el expediente una sola prueba que pueda sustentar esto; no obstante, para rechazar el primer medio del recurrente Cristóbal Rodríguez Rodríguez, dice la Corte en la página 25, numeral 40 “obvia el recurrente primero, que el mencionado testigo obtuvo las informaciones telefónicas de las conversaciones que sostenían los involucrados en el caso” ..., y más adelante refiere, “cuyo testigo, si bien dijo o haberlo visto, dijo haberlo escuchado ese dato en obvia referencia a la escucha telefónica a la que se ha hecho referencia”; siendo estas últimas aseveraciones confirmadas por el propio testigo, cuando en sus declaraciones contenidas en la sentencia del juez a-quo en la página 32 refiere: bueno, desde el inicio que se originó el caso fue a través de las interceptaciones telefónicas”, y luego en la página 33, de la indicada sentencia del Juez A-quo (que es donde están copiadas las declaraciones de testigo), establece claramente: “... no recuerdo, pero el centro de inteligencia muestra mayor Chiro, es el encargado de análisis, le comunicaba al personal de tierra y a la vez, como segunda parte, me lo informaba a mi, pero era el que tenía que ver con eso, documentaba y soportaba por la radio”, como podrán observar, que de esas últimas declaraciones del Testigo, es contrario a lo que la sala reunidas (sic) establecen que dice la corte de que el (personalmente) obtenía las informaciones de las escuchas, sino que es a través de otra persona, el denominado Mayor Chiro, que era quien estaba al frente del centro de inteligencia, y era quien pasaba las informaciones, pero esa contradicción no es nada comparado con lo anteriormente expresado de que para supuestamente responder al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

envío de la suprema la Corte (que trata de pruebas derivadas de pruebas excluidas, y pruebas independientes) asegura que los testigos son una prueba independiente, sin embargo, para rechazar el medio dice que esos testigos se basan en las escuchas y por tanto conocen las informaciones; por lo que queda demostrado, que contrario a lo que la Sala reunida (sic) recoge, y que según ella justifican el rechazo del medio, solo hay que leer la decisión de la corte para determinar, sin lugar a dudas, todas las informaciones provienen de pruebas ilícitas y espurias, especialmente porque las mismas tal y como fueron presentadas y recogidas violentan derechos fundamentales de las partes contemplados en nuestra constitución (sic) de la República en su artículo 44.3, referente al Derecho a la intimidad, que dispone que solo podrán ser interceptadas las comunicaciones realizadas por los particulares a través de correspondencia, documentos o mensajes privados contenidos en formato físico, digital, electrónico o de cualquier otra forma que se generen por medio de procesos telegráficos, telefónicos, cablegráficos, electrónicos, telemáticos o cualquier otra forma que se generen por medio de procesos telegráficos, telefónicos, cablegráficos, electrónicos, telemáticos o cualquier otro que permita el desarrollo de comunicación entre individuos, y requerirán de una orden de una autoridad judicial competente, y tal y como lo estableció la Corte A-qua en su página 14, numeral 10, en referencia cito “y segundo, que la teoría del fruto del árbol envenenado lo que procura es que no se valoren pruebas de que se deriven directamente de otras pruebas ilícitas, entendidas estas, como aquellas obtenidas o incorporadas al proceso, en violación a los derechos fundamentales de las partes”, por lo que se podrá comprobar que de esas escuchas telefónicas a que hace referencia la Corte A-qua y que la Sala reunida ahora justifica cuando ese fue el motivo del anterior envío en la Sentencia 634, son pruebas que encajan perfectamente dentro de la teoría del fruto del árbol envenenado,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porque si analizamos y estudiamos la acusación del Ministerio Público, en su cuadro factico narrativo, contenido en la página 4, donde comienza haciendo una relación precisa y circunstanciada de los hechos punible (sic), y que trata desde el punto 1 al punto 4, contenido en la página 6 de la referida acusación, comienza con número telefónico 829 351-7325, diciendo que comienza con la llamada que realiza el imputado Cristóbal Rodríguez Rodríguez a un reconocido Lanhero de nombre Martin Núñez, y ahí mismo dice escuchas conversaciones 7072, 7075, 7108, 7117, 7120 del teléfono 829 351-7325, y luego hace referencia a un segundo número 809 791-4864, y luego más adelante con el 829 492-9574, donde especifica el ministerio público escuchar conversación No. 90; y finalmente el 829 509-3200; números telefónicos estos que supuestamente son de los le (sic) tomaron las escuchas telefónicas de entrada y salida a Cristóbal Rodríguez Rodríguez con terceras personas sin ningún tipo de orden judicial, constituyendo esto una transgresión a lo establecido en el artículo 44.3 de la Constitución que consagra el derecho a la intimidad, a la privacidad, constituyendo estos derechos fundamentales, máxime cuando en ninguna parte de la decisión se pueden mencionar las escuchas o las pruebas que se deriven de ella como sustento, pues todas fueron excluidas incluyendo las ordenes de interceptación, y sin orden, no existe una sola escucha telefónica que pueda sustentar acusación alguno (sic), y mucho menos una condena de 20 años, como la que existe actualmente sobre el recurrente; por lo que, conforme a lo establecido por la Sala Reunida que sustenta la Corte a-qua, en su página 14, para rechazar el medio, solamente por esa causa debe aplicarse la teoría del fruto del árbol envenenado, y es aquí, donde encaja perfectamente el criterio establecido ahí en ese punto, de que esas supuestas informaciones obtenidas son espurias, conforme a la teoría del árbol envenenado contenido en el artículo 167 del Código Procesal Penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) TERCER MEDIO: VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA. ERRÓNEA VALORACIÓN DEL TESTIMONIO PRESTADO EN EL JUICIO. ILOGICIDAD MANIFIESTA ENTRE LAS MOTIVACIONES. FALTA DE BASE LEGAL.

Que la Sala reunida para rechazar el segundo medio del Recurso de apelación plantea de forma alegre que, cito: “que sobre el punto en cuestión se advierte que dicho argumento no le fue planteado a la Corte mediante el escrito de apelación, es decir, que no se puso en condiciones de poder decidir al respecto, por lo que procede el rechazo”, que forma más irónica se (sic) eludir responder a un medio que plantea cuestiones que solo hay que leer la decisión para comprobarla, y por tanto, al ver la magnitud de la violación alegada y que no iban a poder marear con argumentos vacíos de respuestas prefieren alegar que no se había planteado, y entonces preguntamos ¿realmente leyeron el recurso interpuesto y la sentencia impugnada?, pues claramente se establece en el recurso de casación que en la decisión de la Corte a-qua en la página 27, numeral 44, parte infine de que “resulta irrelevante que Francisco Bloise no haya presenciado personalmente y directamente los hechos”; con lo cual se comprueba que el planteamiento si se le formuló a la Corte a-qua muy por el contrario de lo que estableció la sala reunida; además, sigue diciendo la Corte que “son las informaciones recabadas por este, lo que permitieron a las autoridades ocupar la droga” (refiriéndose por este al mayor Chiro), sin embargo, el propio testigo (Bloise), hasta el momento, de acuerdo a sus declaraciones, desconocía la existencia del recurrente, y que tal y como declaró el mismo, las instrucciones y las recavaciones (sic) no eran dadas por él; por lo que no es como la Sala reunida dice, y solo había que leer el medio e ir a los puntos señalados de la sentencia para verificar que si planteado la cuestión, y sin



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo, ni la corte y mucho menos la sala reunida respondieron, pues era más fácil eludir el medio; dice además la decisión de la Corte, que este recabó las informaciones, sino que hay una tercera persona que está a cargo de la inteligencia y de recabar las informaciones llegan a Bloise (y a todos los demás testigos) de segunda mano, tal y como fue establecido en nuestro primer medio; por lo que, conforme a las declaraciones inextensas contenidas desde la página 29 a la 33; especialmente la 33, primera línea, hace referencia a que todas las informaciones son manejadas por el mayor Chiro, encargado de análisis por lo tanto, a primera vista, en el caso de la especie, este (el mayor Chiro) sería el testigo idóneo, por tener las informaciones de primera mano, pero esto es una asunto que el ente persecutor no tomó en consideraciones y no hizo; y por lo demás, en otra parte de las declaraciones Bloise, establece la existencia del recurrente Cristóbal, después de la llegada de la mencionada droga, por informaciones que le pasaron y transmitieron a él otras personas, pero en modo alguno no hay forma de que pudiera identificarlo y que se trate de la misma persona; ya que, dentro de las pruebas presentadas en el plenario por ante el Juez A-quo, se quiere establecer responsabilidad, por una supuestas intervenciones, que por lo demás, no han aportado elementos de pruebas de la licitud y que estuvieran autorizados a los números que se le atribuyen al mismo (y que finalmente fueron excluidas del proceso); por lo tanto, bajo el análisis fusionado de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, se extrae que la función del juzgador al momento de realizar la valoración de los elementos de prueba puestos a su consideración debe establecer como regla de utilización la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias; es decir, sobre la sana crítica, bajo la soberana apreciación que el legislador ha puesto a su cargo para impartir justicia. En consecuencia, para dictar una sentencia condenatoria, como ha sido el caso de la especie juzgada, debe realizar una motivación concatenada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y demostrativa, que evidencien que los elementos de pruebas aportados han sido lo suficientemente veraces, válidos y legales, para demostrar con certeza la responsabilidad penal del imputado, lo cual no es posible sustraer de la lectura de la decisión de la Corte en su página 27 y 28 y mucho menos de la sala reunida, que para eludir responder dijo que se planteó a la corte, cuando como establecidos anteriormente, ellos hasta mencionan la situación planteada, por lo que dicha decisión violenta el derecho de defensa al no pronunciarse, y por demás, carece de motivación suficiente y por tanto de falta de base legal.

d) CUARTO MEDIO: INOBSERVANCIA DE LOS ARTÍCULOS 68 Y 69 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA. VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES ESPECIALMENTE AL DERECHO DE DEFENSA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 68, QUE GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. VIOLACIÓN DEL ARTICULO 69.10 CONSTITUCIONAL; ARTÍCULOS 11, 12, 18 Y 172 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA. FALTA DE BASE LEGAL.

Que nuevamente la Sala Reunida elude responder un medio, y nuevamente argumenta con cuestiones que violentan el debido proceso, cuando establece que cito: “la corte a-qua dejó establecido mediante las declaraciones del testigo Francisco E. Bloise” ..., y parecemos disco rayado, pues EL TESTIGO BLOISE NUNCA DIJO NADA DEL HOY RECURRENTE QUE LO HAYA PERCIBIDO POR SUS SENTIDOS; sino que todo lo que estableció, (ojo de otros imputados no de nuestro representado), fue por las informaciones que le pasaron de las escuchas, pero las escuchas fueron excluidas, entonces volvemos a punto ya agotado, si todo lo que sabe es de las escuchas y estas fueron excluidas por ilícitas, entonces su testimonio no es una prueba derivada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que debe sufrir lo establecido en la teoría del árbol envenenado?.. y es por esto que parece que no se leyó el recurso, cuando en el mismo se puede leer claramente que se refiere que no fueron valorados los medios de pruebas, pues de haberlo hecho no se hubiera producido la condena, pues de un simple análisis de la decisión recurrida se observa que los jueces se olvidaron de las reglas de la sana crítica racional, pues no se valoran las pruebas como esta manda, lo cual constituye una violación al debido proceso que establece nuestra constitución (sic), basta observar la página 27, 28 y 47 de la sentencia de primer grado, que no menciona al imputado Sr. Cristóbal Rodríguez Rodríguez en ningún momento en su declaración, lo cual justificaba la nulidad de la decisión recurrida.

e) QUINTO MEDIO: ERRÓNEA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 4 LETRA D Y E, 5 LETRA A, 58, 59 PÁRRAFO II, 60 Y 75 PÁRRAFO II DE LA LEY 50-88, SOBRE DROGAS Y SUSTANCIAS CONTROLADAS Y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 40.13 DE LA CONSTITUCIÓN Y ARTÍCULO 7 DEL CÓDIGO PENAL. FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA. FALTA DE BASE LEGAL.

Que la norma jurídica procesal penal exige el cumplimiento del principio de legalidad, y una de las exigencias de este principio es que toda persona imputada de un hecho, debe ser señalada, investigada, procesada y condenada por una violación a un tipo penal, y que los juzgadores deben indicar en sus decisiones cual es la acción cometida y probada, no en la forma en que se presenta la sentencia del tribunal de primera grado, confirmada por la Corte A-qua, y secundada por la Sala reunida, la cual entonces comete la misma violación, en donde se limitan los juzgadores a calificar y englobar a todos los imputados en todos los tipos penales sin evaluar su participación, lo que demuestra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una violación clara al principio de la legalidad y a la falta de subsunción a que refiere la imputación objetiva y sucedió así como era de esperarse en el presente proceso pues manejaron los juzgadores o juzgaron una fábula, que no permitió que ponderaran bajo las reglas de la lógica la comprobación de los hechos, y máxime en el caso de la Sala reunida, la cual tiene la desfachatez de establecer y cito: “cuyo testigo, si bien dijo no haberlo visto, dice haber escuchado ese dato” (ver punto 24 parte infine de la página 15 de la sentencia impugnada), y no es posible más violación que esta: QUE UNA PERSONA SEA CONDENADA A 20 AÑOS POR UN TESTIGO QUE AFIRMA NO HABERLA VISTO PERO QUE LO ESCUCHÓ; y es ahí donde inicia lo que se llama la presunción de inocencia, una persona dice haberlo escuchado en unos audios que fueron excluidos del proceso por ser ilícitos, porque se recabaron sin seguir las reglas procesales, y por demás porque no se aportó un solo elemento de prueba que pudiera confirmar que esas voces o escuchas pertenecieran al hoy recurrente, pero más grave aún, y ahí nuevamente caemos en puntos ya tratados, porque es inaudito, que unas escuchas telefónicas excluidas, cuyas órdenes también fueron excluida, entonces el tribunal le pretenda dar credibilidad y llamar prueba independientemente a los testigos que afirman que no vieron nada, pero que lo escucharon en esas escuchas excluidas; y a esto se le ha llamado motivación y justicia.

f) SEXTO MEDIO: FALTA DE TIPIFICACIÓN DEL ILÍCITO PENAL E INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPUTADO. FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA. FALTA DE BASE LEGAL.

Que para rechazar los medios planteados a la Sala Reunida, la misma utiliza un argumento totalmente contrario a la ley, pues nuevamente primero dice que ya contestó cuando no lo hizo y luego copia una motivación de la Corte a-qua, y establece en su página 17, Numeral 27,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

textualmente lo siguiente: “esta Alzada estima que tal como fue juzgado por la Corte cuando se trata de alegatos y conclusiones similares de varios imputados, nada impide que los jueces le den respuestas de manera conjunta”, nada más alejado de la ley, el derecho y los principios constitucionales que soportan la normativa legal de nuestro país, pues olvida la tanto la Sala Reunida como la corte a-qua que precisamente la tipicidad es el elemento esencial para la configuración del delito; sin este elemento exterior de conducta subjetiva es imposible su existencia, pues todo proceso penal, para poder llevarse a cabo, requiere de un imputado debidamente determinado, plenamente individualizado, como presunto autor de un hecho ilícito. Tal individualización es un presupuesto necesario, imprescindible, para poder dar curso al proceso en sede judicial: el imputado debe haber sido debidamente particularizado, es decir identificado con sus datos personales que lo singularizan y lo hacen único, pero además el imputado conforme lo ha señalado reiteradamente tanto la doctrina como la jurisprudencia, debe ser individualizado en la forma con que presuntamente habría participado en los hechos, no basta que la corte diga que “tratándose de conclusiones comunes y similares”, pues se trata de una responsabilidad que es individual, y por tanto, es indispensable poder individualizar los hechos cometidos para poder imponer una sanción, de ahí que, solo de ese modo se puede garantizar que la persecución penal y las potestades punitivas del Estado se dirijan contra una persona cierta, específica, respecto a la cual deben existir elementos válidos que permitan presumir su participación en la comisión de un delito, tal es el caso del hoy recurrente, que fue apresado varios meses después del hallazgo, y el testigo principal ni siquiera lo conocía y, según sus propias declaraciones, supo de el por terceras personas, meses después, en tal sentido, el razonar de la Sala reunida tratando de justificar a la corte a-qua no solo es errado, sino que violenta principios fundamentales, tales como la presunción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inocencia, el Indubio pro reo (la duda favorece al reo), nullum crimen sine tipo (no hay delito sin tipo), nulla poena sine tipo (No hay pena sin que exista el tipo penal) y conteniendo dicha decisión una falta de tipificación del ilícito penal.

g) SÉPTIMO MEDIO: VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES. FALTA DE BASE LEGAL.

Que, la Sala reunida con su decisión sin motivaciones, únicamente copiando las erróneas consideraciones de la corte a-qua, ha violado derechos fundamentales contenidos en la Constitución de la República, obrando en el sentido contrario a la normativa constitucional, el precedente vinculante y el derecho comparado de otras legislaciones, en la cual no son admitidas las pruebas directas o derivadas que provengan de un acto espurreo (sic), es decir, recolectado inobservando la norma, y que el juzgador, en este caso los jueces son vanguardia, estandarte, es decir, vigilantes de que no se inobserve la norma, y decimos esto porque la Sala reunida en su punto 30 de la página 18, decimos esto porque la Sala reunida en su punto 30 de la página 18, nuevamente comete la violación de decir que las pruebas testimoniales sustentadas en escuchas telefónicas excluidas, no son pruebas derivadas, cuando dichos testigos no pueden sustentar sus declaraciones que no sea diciendo que lo escucharon o que quien escuchaba le dijo, pero sobretodo, que la determinación de su eran o no pruebas derivadas era una de las causas del envío realizado por la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia 634, que la Corte no respondió, tal y como lo establecemos en nuestro primer medio.

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales, interpuesto por el señor CRISTÓBAL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en contra la Sentencia No. 04-2020 de fecha 29 días del mes de Enero del año Dos mil Veinte (2020) (sic) dictada por la Sala Reunida de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la Ley cumpliendo con las reglas formales de tiempo, modo y lugar; SEGUNDO: Declarar ADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales por ampararse este en el Artículo 53 de la Ley 137-11, y por ser justo en el fondo, tal y como se ha motivado en el cuerpo de esta instancia; TERCERO: En cuanto al fondo, acoger el presente Recurso de Revisión Constitucional y en consecuencia ANULAR, por los vicios enunciados la Sentencia No. 04-2020 de fecha 29 días del mes de Enero del año Dos mil Veinte (2020) (sic) dictada por la Sala Reunida de la Suprema Corte de Justicia, y en tal sentido, enviar el asunto por ante esa misma sala a los fines de que la misma proceda a abocarse al conocimiento de los medios en su defecto que se ordene la celebración de un nuevo juicio sobre la base de la valoración legal de las pruebas del proceso; CUARTO: Declarar el proceso libre de costas, conforme a la materia de revisión.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

Mediante instancia depositada el seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), la Procuraduría General de la República expone los argumentos que, entre otros, se destacan a continuación:

a) Vistos los medios invocados por el recurrente, vale precisar que el recurso de revisión constitucional es un proceso especial cuya finalidad es cuestionar las faltas cometidas de manera directa por el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

órgano que dicta la decisión recurrida, la cual debe estar circunscrita a la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de una norma (Art. 53.1 LOTC), a la transgresión de un precedente del Tribunal Constitucional (Art. 53.2 LOTC) o que dicha decisión jurisdiccional vulnere un derecho fundamental del recurrente (Art. 53.3 LOTC)

b) Quiere decir que cualquier otro pedimento, distinto a los indicados en el Art. 53 de la LOTC y que sea realizado por medio de un proceso como el que nos ocupa, deviene en inadmisibile, tal es el caso de la pretensión de la evaluación de pruebas, declaraciones testimoniales, determinación de los hechos, cuestionamientos a los ilícitos penales, entre otros de igual naturaleza, por ser todos estos aspectos de fondo sobre los cuales el Tribunal Constitucional no tiene competencia para pronunciarse.

c) Así mismo, en lo que respecta al cuestionamiento de inobservancia de artículos de ley como el código Penal y Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, lo propio no es competencia del Tribunal Constitucional, el cual controla violaciones constitucionales y de derechos fundamentales concretamente, es decir, se circunscribe a un control de constitucionalidad, de ahí que el control de legalidad corresponde a los tribunales del Poder Judicial y no pueden ser invocado en un proceso como el que nos ocupa y así lo ha indicado el Tribunal Constitucional, en aplicación de la Ley Orgánica 137-11, a saber:

Tampoco debe ni puede este Tribunal entrar directamente a recrear las incidencias del proceso y –menos aun – la oportunidad procesal donde se debatió el orden de presentación de las diversas pruebas aportadas por las partes para sustentar las respectivas posiciones, o bien la procedencia o no de la medida de instrucción adoptada, pues el ejercicio de dicha facultad excedería las limitaciones que le impone la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley orgánica a este colegiado en cuanto a la revisión de las decisiones del órgano jurisdiccional se refiere. Esta cuestión es de indudable juicio de legalidad que por mandato de la Constitución y la ley les corresponde decidir a los jueces ordinarios. (TC/0276/19)

d) Dicho esto, solo habría lugar a validar las motivaciones referentes a la presunta falta de motivación de la sentencia hoy recurrida y de la presunta violación del derecho defensa.

e) De la lectura del expediente se constata que el recurrente tuvo en todo momento la oportunidad procesal para presentar sus alegatos y hacer valer sus pretensiones de manera oportuna, de ahí que, para invocar la violación al derecho de defensa, debe el recurrente evaluar el núcleo esencial de este derecho e indicar en qué medida se ve transgredido, pues el Tribunal Constitucional en su labor interpretativa ha indicado la manera en que se configura este derecho propio del debido proceso, esto es:

TC/0202/13 “para que se verifique una violación a su derecho defensa, el recurrente tendría que haberse visto impedido de defenderse”; TC/404/14 (...) uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso. Relacionado con la importancia de la notificación, este Tribunal ha establecido que la ausencia de notificación constituye una “irregularidad procesal”, así como un “requisito procesal indispensable para garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa” de los recurridos (TC/0042/13).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) Finalmente, el recurrente sostiene que la Suprema Corte de Justicia incurrió en falta de motivación; sin embargo, se verifica en la decisión atacada que fueron evaluados todos y cada uno de los medios casacionales presentados en el memorial de casación, a los cuales dicho órgano debe apegarse al momento de contestar su decisión. No obstante, el recurrente lo que procura en todo momento es que la Suprema reevalúe las pruebas aportadas en los grados inferiores, por lo que falta de pronunciamiento respecto de la validez de las mismas, el recurrente lo asume como falta de estatuir, cuando lo que hace la Suprema es limitarse a su deber de constar si las leyes fueron bien o mal aplicadas sin adentrarse a evaluar los hechos que dieron lugar al proceso, los cuales han sido reiterados para (sic) su ponderación, incluso en el presente proceso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por lo que su pedimento no se corresponde con la naturaleza del proceso del que se trata.

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrida concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR EN CUANTO A LA FORMA el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor CRISTÓBAL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ; SEGUNDO: En cuanto al control de legalidad, presunta contradicción del fallo, cuestionamiento de ilícito penal y demás aspectos de probatorios, DECLARAR INADMISIBLE EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN constitucional interpuesto por el señor CRISTÓBAL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, por el mismo no cumplir con los requisitos del Art. 53 de la Ley número 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; TERCERO: En cuanto a la presunta violación al derecho de defensa, debida motivación, RECHAZAR EN CUANTO AL FONDO el presente recurso de revisión constitucional interpuesto en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra de la Sentencia No. 04-2020 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de enero del 2020, por no constatarse la alegada transgresión.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 04-2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).
2. Acto núm. 132/2020, instrumentado por el ministerial Ramon Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).
3. Acto núm. 522/2021, instrumentado por la ministerial Isabel Perdomo Jiménez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
4. Acto núm. 688, instrumentado por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el primero (1^{ro.}) de marzo de dos mil veintiuno (2021), contenido de la notificación del presente recurso a la Procuraduría General de la República.
5. Copia de la Sentencia Penal núm. 334-2018-SSEN-751, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Copia de la Sentencia núm. 634, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).
7. Copia de la Sentencia Penal núm. 334-2016-SSEN-696, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
8. Copia de la Sentencia Penal núm. 00013-2016, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
9. Copia de la instancia depositada el primero (1^{ro.}) de febrero de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contentiva del Memorial del Recurso de Casación interpuesto por el señor Cristóbal Rodríguez Rodríguez contra la Sentencia Penal núm. 334-2016-SSEN-696.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme el legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en un proceso penal seguido en contra del señor Cristóbal Rodríguez Rodríguez, quien, junto a otros imputados, fue declarado culpable de los crímenes de patrocinadores y asociación para cometer tráfico internacional de sustancias controladas previstos y sancionados por los artículos 4 letra D y E, 5 letra A, 58, 59 párrafo II, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y, en consecuencia, condenado a 20 años de reclusión mayor y al pago de una multa de cinco millones de pesos (\$5,000,000.00) a favor del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estado dominicano, en virtud de la Sentencia Penal núm. 00013-2016, emitida por el tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

La supra indicada decisión fue confirmada en todas sus partes con motivo del rechazo del recurso de apelación interpuesto por el señor Cristóbal Rodríguez Rodríguez, en virtud de la Sentencia Penal núm. 334-2016-SSEN-696, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), contra la cual se interpuso un recurso de casación que resultó acogido mediante la Sentencia núm. 634 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018), que casó la decisión recurrida y envió el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís.

Con motivo del indicado envío, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís dictó la Sentencia Penal núm. 334-2018-SSEN-751, el veintiocho (28) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), mediante la cual rechazó el indicado recurso de apelación interpuesto por el señor Cristóbal Rodríguez Rodríguez y confirmó en todas sus partes la citada Sentencia Penal núm. 00013-2016 emitida en primer grado. No conforme con lo decidido por la indicada corte, dicho recurrente interpuso un recurso de casación que fue rechazado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 04-2020, dictada el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

a. Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se satisface¹ el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. 04-2020 fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), por lo que adquirió el carácter definitivo, poniendo fin al indicado proceso.

b. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 dispone que: *[e]l recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

c. Conforme fue precisado en la Sentencia TC/0143/15², *el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.* Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad, por lo que el día de la notificación

¹ Conforme el término establecido en la Sentencia núm. TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

² Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en fecha primero (1ro.) de julio del año dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

d. La indicada Sentencia núm. 04-2020, objeto del presente recurso, fue notificada en manos del recurrente, señor Cristóbal Rodríguez Rodríguez, en el recinto carcelario donde guarda prisión, el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 77/2020³. También consta su notificación a la abogada de la parte recurrente, Mercedes Galván Alcántara, mediante el Acto núm. 132/2020 instrumentado por el ministerial Ramon Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020). Al respecto conviene destacar el criterio expuesto en la Sentencia TC/0400/16, al expresar lo siguiente:

*l) De lo anterior se desprende que el plazo para recurrir en apelación empezó a correr, en este caso, a partir de la notificación de la sentencia de primer grado realizada al imputado Víctor Manuel Santana Rodríguez el quince (15) de abril de dos mil catorce (2014), de manera que resultaba innecesaria la notificación que posteriormente se hace a los abogados de la defensa técnica, pero, independientemente de que tal notificación hubiere tenido lugar, **este Tribunal Constitucional sostiene que al haberse considerado válida, conforme a los alcances de la norma, la notificación hecha al imputado, realizada previamente, dicha actuación procesal es el punto de partida de los plazos para el ejercicio de los recursos...***

e. El criterio que antecede fue reiterado en la Sentencia TC/0530/17, en los términos siguientes:

³ Instrumentado por la ministerial Juana Contreras Núñez, alguacil de la Cámara penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En este orden de ideas, de conformidad con la Resolución núm. 1732-2005, que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, del quince (15) de septiembre de dos mil cinco (2005), estimamos que tal notificación carece de validez, en virtud de que conforme al régimen de notificación aludido es menester notificar a los internos privados de libertad a personae.

f. Así, se encuentra expresamente estipulado que “cuando el imputado se halle guardando prisión, la notificación o citación se hará personalmente”, formalidad a la cual no se le dio cumplimiento; de consiguiente, el plazo para la interposición del recurso se encontraba hábil al momento de ser incoado por la recurrente. Vale indicar que en este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de este tribunal de justicia constitucional especializada, mediante el precedente asentado en la Sentencia TC/0400/16.

f. Acorde a lo anterior, se puede comprobar que desde la notificación al recurrente de la Sentencia núm. 04-2020, el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), hasta la fecha de la interposición del presente recurso, el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), transcurrieron más de tres (3) meses, lo que indudablemente permite concluir que fue depositado fuera del indicado plazo legal.

g. Conforme el criterio expresado en la Sentencia TC/0543/15, ...*las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad* y del examen de fondo de la cuestión cuya solución se procura.

h. En atención a lo antes expuesto, este Tribunal considera que el presente recurso de revisión resulta extemporáneo, por lo que procede declararlo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible en aplicación de lo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Maria del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile por extemporáneo, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Cristóbal Rodríguez Rodríguez contra la Sentencia núm. 04-2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Cristóbal Rodríguez Rodríguez; al señor Anyiro Israel Tavarez Berroa; y a la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria